



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "C"

MAGISTRADA PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Acción popular
Radicación: 25000-23-41-000-2023-01555-00
Demandante: LIBARDO MELO VEGA
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto: Admite demanda subsanada

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se resuelve sobre la subsanación de la demanda.

I. ANTECEDENTES

El **23 de noviembre de 2023** el señor LIBARDO MELO VEGA presento demanda con medio de control "protección de derechos e intereses colectivos" contra la Superintendencia de Industria y Comercio, con el fin de obtener la protección de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y los derechos de los consumidores y usuarios, que estimó vulnerados porque la entidad no ejerció sus funciones de vigilancia y control respecto de la sociedad MEALS MERCADEO DE ALIMENTOS DE COLOMBIA S.A. y/o MEALS DE COLOMBIA S.A.S., en cuanto al cumplimiento de las disposiciones sobre fabricación, etiquetado, publicidad y comercialización.

Pretende se declare y ordene lo siguiente:

- i) La SIC ha omitido el cumplimiento de sus funciones de vigilancia y control ordenadas en la ley 1480 de 2011, Circular Única de la SIC, ley 1437 de 2011, artículo 78 de la Constitución Política de Colombia, Resolución 3929 de 2013, Resolución 2674 de 2013 y demás normas concordantes;
- ii) Se ordene a la SIC adelantar labores de inspección y vigilancia para determinar si los productos "*jugo de naranja reducido en calorías*", identificado con registro sanitario RSAD12I41905 de la marca COUNTRY HILL, "jugo de naranja con pulpa", identificado con registro sanitario RSIAD12M26591 (reclasificado expediente 20218800) y/o RSA-0016726-2021 de la marca COUNTRY HILL, "jugo de naranja sin pulpa" identificado con registro sanitario RSIAD12M26591 (reclasificado expediente 20218800) y/o RSA-0016726-2021 de la marca COUNTRY HILL" de la sociedad MEALS MERCADEO DE ALIMENTOS DE COLOMBIA S.A. y/o MEALS DE COLOMBIA S.A.S. se ajusta a las disposiciones aplicables a la fabricación, etiquetado, publicidad y comercialización;

- iii) Se ordene a la SIC adoptar medidas de protección inmediata para la protección de publicidad engañosa, suspendiendo la comercialización de los productos y el retiro definitivo de los productos que no se ajusten a las normas aplicables;
- iv) Se condene en costas y agencias en derecho y
- v) Se ordene a la SIC otorgar garantía bancaria a favor del accionante en caso de incumplimiento a lo ordenado en la sentencia que acceda a sus pretensiones.

Mediante providencia de 24 de noviembre de 2023 se inadmitió la demanda para que se subsanara los siguientes yerros: Aportara certificado de existencia y representación legal de la sociedad MEALS MERCADEO DE ALIMENTOS DE COLOMBIA S.A. y/o MEALS DE COLOMBIA S.A.S.; indicara su dirección física y canal digital y acreditara la remisión de la demanda y sus anexos al demandado, conforme lo previsto en el artículo 162.8 de la Ley 1437 de 2011. La decisión se notificó por estado el 30 de noviembre de 2023.

Mediante escrito radicado el 5 de diciembre de 2023, dentro del término legal otorgado, se subsanaron los yerros advertidos. Por tanto, procede a decidir sobre su admisión, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas como lo dispone el artículo 15 de la Ley 472 de 1998.

Conforme a la misma ley, en razón de la competencia territorial, conocerá la demanda el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular, según lo establece el artículo 16.

El artículo 152.14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la ley 2080 de 2021, dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

Bajo esas premisas normativas, teniendo en cuenta que la presente acción se ejerció contra la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad del orden nacional, esta Corporación es competente para tramitarla.

2. Caducidad

Conforme el artículo 11 de la Ley 472 de 1998 la acción popular podrá promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo. Comoquiera que se afirma que la presunta vulneración persiste, la demanda resulta oportuna.

3. Requisitos para la admisión

La demanda cumple los requisitos previstos en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998, 144 y 161, numeral 4, de la Ley 1437 de 2011, lo anterior porque la parte actora aportó:

La constitución de renuencia de 18 de octubre de 2023, en la cual el actor popular pidió a la SIC, en los términos del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, adoptar medidas inmediatas para lograr la protección de los derechos colectivos en su sentir violados por la sociedad MEALS MERCADEO DE ALIMENTOS DE COLOMBIA S.A.S. y/o MEALS DE COLOMBIA S.A.S por ofrecer en el mercado unos productos utilizando publicidad engañosa pues dada su composición no encajan dentro de la denominación “jugos” por no cumplir con lo previsto en la Resolución 3929 de 2013¹. Aportó constancia de envío de 19 de octubre de 2023.

Conforme a lo anterior, se tiene por satisfecho el requisito de procedibilidad del medio de control.

4. Subsanación

Mediante memorial radicado el 5 de diciembre de 2023, dentro del término legal otorgado, se subsanaron los yerros advertidos en el auto de 24 de noviembre de 2023, toda vez que se aportó certificado de existencia y representación legal de la sociedad MEALS MERCADEO DE ALIMENTOS DE COLOMBIA S.A. y/o MEALS DE COLOMBIA S.A.S. entidad que será vinculada por su interés en el proceso; se indicó su dirección física y canal digital y se acreditó la remisión de la demanda y sus anexos al demandado.

Por tanto, al reunir los requisitos legales, la demanda se admitirá.

5. Vinculación de terceros

Como se advirtió con auto de 24 de noviembre de 2023, se vinculará al presente trámite a la sociedad MEALS MERCADEO DE ALIMENTOS DE COLOMBIA S.A. y/o MEALS DE COLOMBIA S.A.S. por tener interés en las resultas del proceso.

6. Agotamiento de jurisdicción

Se ordenará a la relatoría del Tribunal establecer si existe o existió otro proceso con el mismo objeto, para determinar el agotamiento de jurisdicción.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Despacho 009 de Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

¹ Por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos sanitarios que deben cumplir las frutas y las bebidas con adición de jugo (zumo) o pulpa de fruta o concentrados de fruta, clarificados o no, o la mezcla de estos que se procesen, empaquen, transporten, importen y comercialicen en el territorio nacional”

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda con medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos que promovió el señor LIBARDO MELO VEGA contra la Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO: VINCULAR al presente asunto a la sociedad MEALS MERCADEO DE ALIMENTOS DE COLOMBIA S.A. y/o MEALS DE COLOMBIA S.A.S. por tener interés en las resultas del proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 de la Ley 472 de 1998 y 171-197 y 199 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la Defensoría del Pueblo, atendiendo que el demandante actúa sin mediación de apoderado judicial, en los términos del artículo 13 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia al demandante, en los términos del artículo 201 del CPACA y concordantes.

SEXTO: OTORGAR a los demandados el término de diez (10) días para que contesten y soliciten las pruebas que consideren pertinentes, según lo dispone el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

SÉPTIMO: INFORMAR a la comunidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, sobre la admisión de la demanda, insertando la presente providencia en la página web de la Rama y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

OCTAVO: ORDENAR a la relatoría del Tribunal que en un plazo de cinco (5) días informe si algún Despacho adelanta o adelantó acción popular por la vulneración de los derechos colectivos y con los fines aquí señalados. Lo anterior para efectos de determinar el agotamiento de jurisdicción o extender los efectos de este juicio a otros que tengan similar o idéntico objeto En caso afirmativo se suministrará al Despacho radicación de los procesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

GARU.